



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1405/2018

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
(PROESPA).

AUTORIDAD VINCULADA: SECRETARIA DE
FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, **veintinueve de
marzo de dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **1405/2018.**

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el **doce de
septiembre de dos mil dieciocho**, en Oficialía de Partes del Poder
Judicial del Estado, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, ***
demandó de la autoridad al rubro citada, la nulidad de los actos
administrativos que precisó en los siguientes términos.

“RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

1.- *El crédito fiscal a mi cargo por la cantidad de
\$4,836.00 (Cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100
M.N.) gravado a las placas de circulación de mi vehículo número
*** por concepto de Multa PROESPA y que se consigna en el
documento denominado “PAGO DE DERECHOS” número de folio
6711831 del 23 de agosto de 2018.”*

II. El **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**,
se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas
ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo de fecha **nueve de noviembre de
dos mil dieciocho**, se recibió la contestación de demanda
producida por la autoridad demandada Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes,
admitiéndole las pruebas en términos del mismo acuerdo y

ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda; así mismo, por dicho auto, se tuvo por ofrecidas y admitidas a la parte actora pruebas supervenientes, dándosele vista de las mismas a la autoridad demandada.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto de fecha *diecinueve de marzo de dos mil diecinueve*, se señaló fecha de audiencia, misma que fue celebrada el día *veintiséis de marzo de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se dictó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida *por autoridades del Estado de Aguascalientes*, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se acredita con la copia certificada de la **Resolución Administrativa**, dictada en fecha *veintitrés de agosto de dos mil dieciocho*, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número ***.

Prueba que obra en autos a foja 30 de los autos, por haberse acompañado por la autoridad en su escrito de contestación a la demanda, por lo que siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor



público en ejercicios de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al efecto, la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI del ordenamiento legal antes invocado, al considerar que es inexistente la rescisión que de ella se impugna y por ende no tiene el carácter de autoridad respecto al acto de autoridad impugnado dentro del presente juicio.

Es infundado que no le asista el carácter de autoridad demandada, pues independientemente de que la multa impuesta corresponda a autoridad diversa, lo cierto es que al estar facultada para el cobro coactivo del crédito fiscal, le asiste intervención en la emisión del acto impugnado por la parte actora.

Además, porque si bien la multa impuesta al actor no fue emitida por la Secretaría de Finanzas, lo cierto es que de un análisis del comprobante de pago expedido por la institución bancaria denominada BBVA BANCOMER, visible a foja 5 de los autos, se obtiene que la multa impuesta al presunto infractor fue pagada a dicha autoridad fiscal, de manera que está vinculada al cumplimiento del fallo que en su caso se dicte, lo que a su vez justifica su llamamiento al presente juicio, en términos del artículo 4º

tracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado.

En segundo lugar, argumenta la autoridad demandada Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que debe de sobreseerse el presente juicio de nulidad, toda vez que la actora no aporta elemento que acredite el interés jurídico que posee respecto del vehículo con placas de circulación ***, el cual fue objeto de aplicación de la multa que se impugna, ya que no acredita ser el propietario de dicho vehículo porque no exhibe documento alguno para acreditar ser propietaria de dicho vehículo, pues exhibe solo la tarjeta de circulación, y por ello no acredita haber recibido afectación a su esfera jurídica.

Causal que es INFUNDADA, toda vez que del documento expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes denominado como "pago de derechos" y que obra a foja 6 de los autos, así como de la resolución determinante de fecha *veintitrés de agosto de dos mil dieciocho*, que exhibe la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes en su escrito de contestación de demanda y que obra a foja 30 de los autos, se advierte claramente, el nombre de la accionante, es decir, que la resolución determinante se le impuso a la accionante, por lo que con dichos documentos se acredita que la demandante sí tiene interés jurídico para promover el presente juicio de nulidad, y se acredita que sufrió una afectación a su esfera jurídica con la imposición de la multa impugnada.

En consecuencia, son infundadas las causas de improcedencia invocadas por la autoridades demandadas.

CUARTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, y al no advertir alguna esta autoridad de forma oficiosa, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser



un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

En su escrito inicial de demanda, la accionante manifestó desconocer la resolución determinante del crédito fiscal que tuvo que pagar para recuperar el vehículo de su propiedad, así como sus antecedentes y constancias de notificación, por lo cual solicitó que conforme al artículo 31 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se requiriera a las autoridades demandadas para que le dieran a conocer a través de la contestación de demanda la resolución determinante del acto impugnado, para así poder controvertirla en ampliación de demanda.

Ante tal desconocimiento, por auto del *veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho*, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la resolución impugnada, misma que fue acompañada a su escrito de contestación de demanda, como puede apreciarse a foja 30 de autos.

Ahora bien, considerando que la accionante tuvo conocimiento de la resolución determinante impugnada dictada en fecha *veintitrés de agosto de dos mil dieciocho*, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, en fecha *veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho*, al ser

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

² **"ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada."**

exhibida por la autoridad demandada en mención, junto a su escrito de contestación de demanda, resulta procedente estudiar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda.

Se procede al estudio del SEGUNDO concepto de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el que señala en esencia que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que tiene su origen en un acto viciado que lo es el acta de inspección, toda vez que dicha acta es ilegal, al carecer de los requisitos del artículo 203 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, ya que el **acta se diligenció con un único testigo, por lo que dice el acta de inspección carece de eficacia** probatoria plena para acreditar lo asentado en ella, pues la norma exige como requisitos de validez que se haga ante dos testigos, circunstancia que no se cumplió, lo que le provoca indefensión, por lo que la determinación del crédito fiscal es ilegal, al tener su origen en un acto viciado; además de que la accionante niega lisa y llanamente que se le haya dado la oportunidad de nombrar testigos.

El argumento es **FUNDADO**, por lo que por cuestión de orden y atendiendo a la causa de pedir, es preferente su análisis, en virtud de que es el que mayor protección le brinda.³

Los artículos 203 y 206 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, establecen textualmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 203.- El personal autorizado al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará copia de la orden y se le solicitará designe a **dos testigos**.*

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 206.- De toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, y que contendrá por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono y otra forma de comunicación disponibles, Municipio o Delegación, código postal y Entidad Federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. **Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;**

VII. Datos relativos a la actuación;
VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectivo, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya practicado la diligencia.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, **por los testigos** y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.”

Por su parte, el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 64.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, **en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.**

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del

documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.”

De las anteriores transcripciones, se obtiene que es requisito esencial de los actos de inspección, el levantar un acta **ante la presencia de dos testigos**, lo anterior, con el fin de que el acta de inspección quede debidamente circunstanciada, es decir, asentar de manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren.

En la especie, en la primera hoja del acta de inspección número 2350/2018 (foja 26 de los autos, cuarto párrafo), se advierte literalmente:

*“... se requiere a él (la) C. ** que nombre dos testigos de asistencia, quienes deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, apercibiéndole que en caso de no hacerlo o en ausencia de ellos, el suscrito inspector podrá designarlos.*

*En cumplimiento a lo anterior el (la) C. *** no designa a los testigos, por lo que el **inspector designa a él (al) C. ***** quien se identifica con credencial con domicilio en Avenida Aguascalientes Sur 2623, segundo piso Fraccionamiento Jardines de las fuentes de 51 años de edad, estado civil casado, de ocupación empleado y originario del Estado de Aguascalientes. Dichos testigos aceptaron el nombramiento protestando conducirse con verdad. Así mismo, se le hace saber que deberá permanecer durante el transcurso de la inspección y se hace constar que da fe de la entrega de la Orden de Inspección antes citada al inspeccionado en la presente diligencia.”*

Luego, la autoridad instructora del Acta de Inspección, hizo el nombramiento de **un único testigo**, en lugar de **dos testigos**, como lo exigen las disposiciones transcritas lo que resulta ilegal, máxime que las actas de inspección son un acto de molestia que deben cumplir con los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las formalidades prescritas para los cateos, entre otras, el levantamiento de acta circunstanciada ante la presencia de **dos testigos**.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia localizable con número de registro electrónico:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

2010.68, de la décima época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia administrativa, tesis I.1o.A.E.94 A (10a.), cuyo rubro y texto, establece textualmente lo siguiente:

“ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.

*El artículo 63 mencionado prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) **se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos**; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas. Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 190825, de la novena época, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

matern administrativa, tesis I.6o.A.15 A, cuyo rubro y texto, establece textualmente lo siguiente:

“ACTA DE INSPECCIÓN. CARECE DE VALIDEZ SI NO CUENTA CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS.

Tratándose de visitas de inspección los visitadores no cuentan con fe pública, en tanto que necesitan de la intervención de dos testigos designados por el visitado, o por el inspector, en caso de que el primero no lo haga, de manera que cuando carece de este requisito, la diligencia respectiva no tiene validez.”

Así, la falta de designación de **dos** testigos **al momento de levantar el acta de inspección**, **provoca indefensión al particular demandante** pues no se conoce con exactitud qué pasó al momento de la diligencia y, por ende, carece de confiabilidad dicha actuación.

Resuelto lo anterior, y toda vez que la referida acta de inspección número **2350/2018** del **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se declara la **nulidad lisa y llana** de la **Resolución Administrativa** dictada en fecha **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, por la Procurador Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número ***.

Es procedente la nulidad lisa y llana, porque si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, esta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado. Lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de inspección, de la cual con posterioridad derivó la resolución impugnada (resolución administrativa) por la que se



impuso al actor una sanción de multa en cantidad líquida, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de inspección en el momento de su realización.⁴

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Al resultar ilegal el acta de inspección que dio origen a la resolución administrativa o resolución determinante, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Resolución Administrativa**, dictada en fecha *veintitrés de agosto de dos mil dieciocho*, por la Procurador Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número ***.

Además, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁵, deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada; por tanto, **se ordena hacer la devolución de los pagos** que realizó por las cantidades de:

- **\$4,836.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);** por concepto de “*MULTAS PROESPA*”, según comprobante de pago ante la institución bancaria BBVA BANCOMER S.A. de fecha *veintitrés de agosto*

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia I. 1o. A. J/16, de la octava época, con número de registro: 217650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: “**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCION DE LA VISITA.**”

⁵ “**ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

de dos mil dieciocho, que en original obra a foja 5 de los autos.

Documento original que al no haber sido controvertida su validez por las autoridades demandadas, se acredita su vínculo con la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **Resolución Administrativa**, dictada en fecha *veintitrés de agosto de dos mil dieciocho*, por la Procurador Estatual de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número *** y como consecuencia de ello, **hágase la devolución a la actora** de la cantidad precisada en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *uno de abril de dos mil diecinueve*. Conste.-